



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADO	MARIA CONSTANZA BERNAL HOLGUIN Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 01130 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f941e930862a5ee329636f44441c0741991eaf2ee62c392bb8b5172027a7493**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	ROBINSON ARIAS LOAIZA
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00305 00
DECISIÓN	Incorpora, Releva, Nombra Nuevo Liquidador y Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida a la liquidadora designada en auto del 28 de noviembre de 2023, así como la constancia del diligenciamiento de los oficios dirigidos a la DIAN y a la Gobernación de Antioquia.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito por medio del cual la señora **GLORIA PATRICIA CAÑOLA DÍAZ DEL CASTILLO**, liquidadora nombrada en el presente proceso, manifiesta que actualmente adelanta seis (6) procesos de insolvencia en diferentes juzgados de esta ciudad y que, en razón a ello, no acepta la designación para actuar como liquidadora en este proceso.

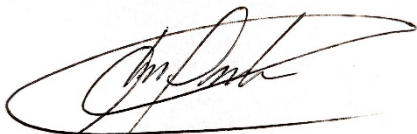
Conforme a lo anterior, se le releva del cargo de liquidadora para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra al señor **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien se localiza en la Calle 50 51 29 Oficina 415 de Medellín, Teléfonos: 5578800 - 3006752448, E-mail: dgomez.proyectos@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere al señor **ROBINSON ARIAS LOAIZA** para que proceda con la notificación de la designación al liquidador. Para tal efecto, se le concede el

término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8523206dd041feee1b1fd4e77dd222a7460d689a88dca92e6542f12025f3f**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00629 00
Proceso	Verbal
Demandante	GLADYS YANCELLY MEJÍA NARANJO
Demandado	OLIVIA BOLIVAR DE MUNERA
Decisión	Incorpora, Requiere, no oficia

Se incorpora constancia de remisión de notificación efectuada al perito JOSE GILDARDO AGUDELO PEÑA de su nombramiento, notificación efectuada al correo electrónico; por su parte y atendiendo solicitud de relevo del mismo y sanciones por no posesionarse, se requiere a las partes para que efectúen notificación del mismo en la dirección física, ello con el fin de agotar todos los medios de notificación existentes.

De otro lado, no es de recibo la solicitud de requerir a la señora GLADYS MEJÍA NARANJO, con el fin de que aporte contrato de arrendamiento y que se oficie al arrendatario para que aporte cánones de arrendamiento a órdenes del despacho, toda vez que el proceso se encuentra en audiencia inicial, suspendida con el fin de que se alleguen pruebas necesarias para emitir sentencia, pruebas decretadas de oficio, sin que esta prueba haya sido solicitada en su momento probatorio pertinente por las partes y tampoco decretada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo

Juez

Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446c40367d89a25505cd05606a904ede7f8f97b73181b302c9f4f60281646ed**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	D&M SOLUCIONES PYMES S.A.S. y NORVEY LEANDRO RODRÍGUEZ CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00528 00
DECISIÓN	REQUIERE CURADOR

Toda vez que la apoderada de la parte demandante aportó la notificación efectiva del curador ad litem, realizada el 23 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno de su parte; este despacho le requiere en los términos del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., para que dentro de los diez (10) días presente la contestación de la demanda, o la razón por la cual no ha a sumido su cargo, so pena de las sanciones previstas.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032ec9d57518d77d2db8fefd4c02c487e37159f4aa5ab6b17278783c5022509**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	WILLIAM ALEJANDRO PORRAS GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01115 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JOQ 601** propiedad de WILLIAM ALEJANDRO PORRAS GARCÍA. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45cbad4da70ad430852784c6a15b9c3d3517471beebc76dc8ceb8c98d949cf5**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EPM
Demandado	LUIS ARTURO YEPES PÉREZ Y OTROS
Decisión	Incorpora, requiere
Radicado	05001 40 03 027 2023-01160-00

Se incorpora constancia de publicación emplazamiento en RNPE de los herederos indeterminados de la señora EDITH MARLIT AGUA TAPIA, en términos de emplazamiento.

Ahora bien, se verifica que a la fecha no se ha efectuado trámite de notificación del codemandado LUIS ARTURO YEPES PÉREZ, por lo que se requiere bajo el apremio del artículo 317 del CGP para que efectúe trámite de notificación del polo pasivo de la demanda en el término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf755b256cfc40ddc9deade322e49b4a3cdb233fc59e8b9c1d43958eb4922f**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	ELMER FERNEY HERRERA ARÉVALO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01198 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Allegada la evidencia correspondiente respecto a la obtención del correo electrónico al que fue remitida la notificación personal al demandante, es procedente continuar con el trámite del presente proceso.

Téngase en cuenta que mediante auto del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra del señor **ELMER FERNEY HERRERA ARÉVALO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra del señor **ELMER FERNEY HERRERA ARÉVALO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

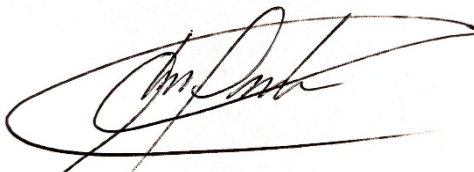
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.934.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9f23eacccf0fec39ce616c38a061478873c7677349bce7710988bcd0f7017**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSÉ OMAR TANGARIFE NARVÁEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01211 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **LKU977** propiedad de JOSÉ OMAR TANGARIFE NARVÁEZ, Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento y entrega del vehículo a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b73b6aeb00ac72c7a5b198574da5288d7c2e67b2bbdf24871fef1869064104c**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	GEIMMY SÁNCHEZ ORTIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01487 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **GEIMMY SÁNCHEZ ORTIZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **GEIMMY SÁNCHEZ ORTIZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

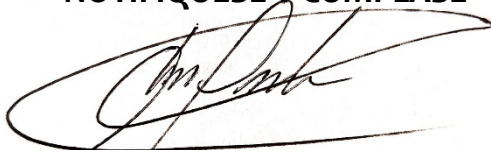
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.706.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30fedadbc83190d2ac10238ed40699524dbb4ce73dfa04bf9f507cfcce13e46**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	LEIDY GRACIANO DAVID Y YEFERSON GRACIANO DAVID
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01506 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **LEIDY GRACIANO DAVID Y YEFERSON GRACIANO DAVID**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de los señores **LEIDY GRACIANO DAVID Y**

YEFERSON GRACIANO DAVID, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

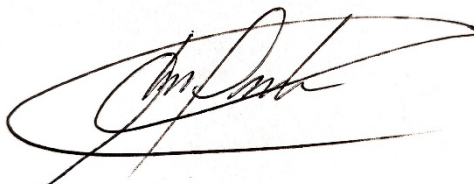
SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$373.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e89a4bb5cee38c40eee23525b70d9572197b197fd7c99d307fe3575b3ad725d**
Documento generado en 17/04/2024 10:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÓSCAR DANIEL CORREA FIERRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01590 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Personal y Requiere Previo a Pronunciarse

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida al demandado **ÓSCAR DANIEL CORREA FIERRO** al correo electrónico informado en la demanda y respecto de la cual el Despacho se pronunciará una vez la entidad demandante informe como obtuvo la dirección electrónica a la que fue enviada y allegue las evidencias correspondientes. (Art. 8, inciso 2do de la Ley 2213 de 2022)

Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

Jhon Eduardo Camacho Pardo

AMS/1

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9853a22714d1f964ad2e8f3d3326f7cb6dcc4e2e8f1b0e5ec6f687e4707dc33a**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01718 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URIVOLQUETAS S.A.S
DEMANDADO	FREDY ALBERTO MOLINA GIRALDO
DECISION	Ordena oficiar

Conforme lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**, para que se sirva certificar si el demandado, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País y, en caso positivo indicar el número, tipo de cuenta y la entidad. Expídase el oficio por secretaría y déjese a disposición de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4a1581d566fcb244ba7dca621a58c513ba0b97dca4ffd5468bc4e0a60d408e**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 40 03 027 2024-00093 00
Proceso	ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
Demandante	JORGE VICTOR DE JESÚS YEPESLOPERA
Demandado	ALEJANDRO BURITICÁ GUTIERREZ
Decisión	Resuelve, ordena archivo

Frente a la solicitud del memorial que antecede, procede este despacho a indicar que “reconsideración” no es un remedio procesal consagrado en el estatuto procesal, toda vez que el recurso consagrado en el Código General del Proceso para que se evalúe nuevamente una decisión por parte del mismo Juez que la profirió, se consagra como reposición, el cual, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia (artículo 318 del CGP).

Así las cosas, se tiene que la solicitud presentada por la parte demandante, no puede ser tenida como un recurso, ya que supera el termino consagrado para su interposición. A pesar de lo anterior, se indica a la apoderada de la parte demandante que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues si bien se allego escrito tendiendo a ello, en el mismo no se especificó en cuál inmueble habita el demandante, cuáles han sido sus actos de señor y dueño de la porción que pretende sobre el predio objeto de litigio y simplemente se limita a indicar que el demandante edificó sobre una porción del lote pretendido para ser habitado por él y su familia, omitiendo dar cumplimiento a la totalidad del requerimiento realizado al momento de inadmitir la demanda.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que en caso de inconformidad con lo decidido por el Despacho, la parte interesada puede interponer los recursos que considere procedentes, actuación procesal que no fue desplegada por la demandante.

En consecuencia, se dispone el archivo de las presente diligencias. Archívese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32ecd1bb89ff752f924a8ce3f985477b48c78c0b2e168112c7e3f947715887d**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H
DEMANDADO	GERARDO ARAGON CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024 00112 00
DECISIÓN	NO REPONE

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado dieciséis (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se autorizó el retiro de demanda

Del recurso presentado no se hace necesario correr traslado a la contraparte, toda vez que a la fecha no se ha consolidado el contradictorio

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente:

“Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio solicito ACLARACIÓN del auto del 15 de febrero de 2024 mediante el cual se libra el mandamiento de pago, amparada en el art. 285 del C.G.P, para que no sea necesario darle trámite al recurso de reposición y solicito:

La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, respecto a la TASA DE LOS INTERESES MORATORIOS DE LAS CUOTAS FUTURAS, ya que si bien el despacho libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de administración y los correspondientes intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. La aclaración del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago del 15 de Febrero de 2024, ya que si bien se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando durante el trámite del proceso, omite librar mandamiento de pago textualmente por las MULTAS FUTURAS que se puedan generar y determinar en la propiedad horizontal URBANIZACIÓN SIERRA MORENA P.H. a través de sus órganos correspondientes y desde el 1 de Enero de 2024.

3. Conforme el requerimiento realizado por el despacho en el numeral CUARTO del auto del 15 de Febrero de 2024, y conforme con lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso afirmo bajo gravedad de juramento que tengo en mi poder la certificación original firmada por el señor ALBEIRO ALONSO ALZATE CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.619.284 de Medellín, en calidad de representante legal de la sociedad GERENCIAR CONPROPIEDAD - ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. con Nit. 900373694-6, que hace sus veces del título ejecutivo original. El documento se exhibirá o aportará cuando el despacho lo requiera.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; se precisa, además que el artículo 321 ejusdem. determina cuales autos son susceptibles del recurso de apelación.

Para resolver el recurso, sea lo primero tener en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente termino, que no se hace necesario correr el traslado previsto en el artículo 319 del C.G.P toda vez que no se encuentra conformado plenamente el contradictorio.

La primera solicitud se encuentra encaminada a clarificar el alcance de la decisión proferida dentro del numeral segundo del auto atacado, toda vez que en sus palabras el despacho "... omite indicar la TASA de dichos intereses moratorios, para

lo cual, se debe indicar claramente que estos serán liquidados la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera,...”; ahora bien, una vez revisado el auto mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo solicitado se encuentra que en el numeral primero luego de determinar las cuotas objeto de la ejecución se ordena además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día en que cada una se hace exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones.” (Subrayas propias), y en el numeral segundo se libró el mandamiento sobre: “ las cuotas que se causen durante el transcurso del proceso, y los respectivos intereses de mora, siempre que sean certificadas en el momento oportuno ” es decir si concatenamos lo decidido en los dos numerales, tomando en cuenta que se refieren a una misma obligación, se puede llegar la conclusión que el mandamiento de pago sobre los intereses de mora se libra en iguales condiciones para la obligación vencida como para la obligación sobre la cual se tiene la expectativa del vencimiento, lo que hace innecesario ser reiterativo sobre el tema en cuestión.

Ahora bien, sobre con respecto a la tasa de interés a la cual se han de liquidar los moratorio sobre las cuotas de administración, tanto vencidas como pendientes de vencer, es necesario tener en cuenta que, si bien el artículo 305 del Código Penal Colombiano establece como usurero cualquier interés que se cobre por encima de una y media veces el IBC determinado periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, al dictar el mandamiento de pago sobre los intereses liquidados “ a la tasa máxima mensual permitida por la por la Superintendencia Financiera De Colombia” (subrayas Propias), queda subsumida la norma, toda vez que siendo la citada Superintendencia quien determina el IBC vigente para cada período, por lo tanto se deduce que la tasa máxima autorizada por la misma, será la de una 1,5 veces el IBC decretado, situación que se evidencia en cada comunicado emitido informando tal decisión en cada período respectivo.

Por otra parte, el hecho de ordenar el mandamiento de manera sucinta, sin entrar en detallar cifras específicas, que ya deben ser del conocimiento de quien liquida los intereses en el momento procesal oportuno, cierra la puerta a interpretaciones, que podrían generar liquidaciones erradas.

Pide aclarar, además, en el segundo numeral del auto recurrido, con el fin que se incluyan además de las cuotas futuras, las multas futuras en las que pudieran incurrir las propietarias del inmueble generador de las cuotas de administración, al respecto es necesarios tener en cuenta los siguientes hechos:

Una obligación de tracto sucesivo es aquella que se deriva de un contrato que implica por parte de los contratantes una conducta continuada en el tiempo, por lo que las obligaciones de las partes se renuevan con cada vencimiento de los períodos convenidos. Como tal se considera la administración de una propiedad horizontal, la cual se determina por el RPH de cada unidad residencial y está regulada por de la ley 675 de 2001, Por tanto en la medida que la unidad habitacional siga perteneciendo al conjunto residencial, para cada vencimiento periódico los propietarios tienen la obligación de cancelar el valor de la cuota pactada, por esta razón se puede tener la certeza de la existencia de la obligación, no obstante al momento no sea exigible, razón por la cual, atendiendo al principio de la economía procesal al momento de demandar, la copropiedad solicita se libre mandamiento de pago por la cuotas futuras previendo la eventualidad que el propietario, el cual ya ha incurrido en la mora de una serie de cuotas vencidas, no las cancele en el momento oportuno, y por esta razón se concede el apremio solicitado.

Sin embargo, no sucede lo mismo con las multas pues si bien la ley 675 de 2001 y la ley 1801 de 2016 introducen la facultad de las autoridades para sancionar económicamente a quienes incurran en comportamientos que atenten contra la convivencia en los conjuntos residenciales o incurran en comportamientos contrarios a lo contemplado en el RPH del conjunto; el hecho que el propietario de un inmueble haya incurrido en mora en el pago de las cuotas de administración, no permite presumir de hecho que incurrirá en multas, aun si ya lo ha hecho anteriormente; pues la multa como tal es una sanción que se ha de aplicar al sujeto habitante, o propietario, del inmueble; con el cumplimiento del debido proceso conforme a lo contemplado en el artículo 29 de la C.P de C.; por lo que no se puede tener la certeza de la obligación, lo que le quita al juzgador la facultad de decretar el mandamiento de pago sobre ellas, pues no constituyen obligaciones claras, ni expresas y mucho menos exigibles, conforme a lo reglado por el art. 422 del C.G.P.

Con respecto a lo solicitado en el numeral tercero, considera el despacho que no merece pronunciamiento, toda vez que más que una petición es una aclaración, respecto al requerimiento hecho.

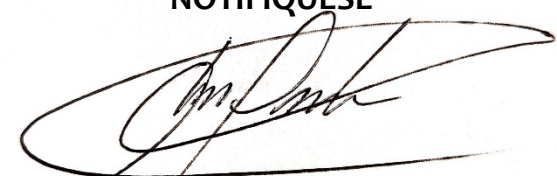
En ese orden de ideas considera este despacho que no es procedente reponer el auto recurrido por las razones arriba citadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado 16 de diciembre de 2022, donde se libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731876c92ff844012269514b8726f189905300840936a8008e7fd7815cbce4a4

Documento generado en 17/04/2024 10:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARIA CARLINA GIRALDO DE GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2024-00357-00
DECISIÓN	ACCEDE RETIRO DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el retiro de la demanda, se le hace saber que la misma como fue presentada en formato digital no hay lugar a la entrega de los documentos contentivos de la misma.

Ahora bien, toda vez que se emitió oficio donde se ordenó medida de aprehensión, pero la misma no fue aplicada, se ordena su levantamiento, y se expedirá el oficio a solicitud de parte.

Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 0027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2dd87c1e139345d56105538387c95a6ced87d685690152c232b2d6c1f5251**

Documento generado en 17/04/2024 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>